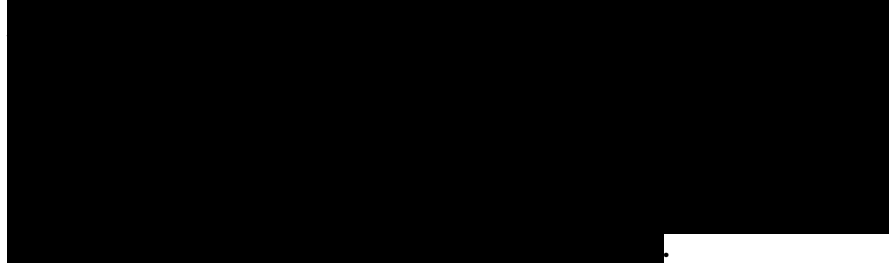




ELIMINADO: DIEZ PÁRRAFOS;
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/000XX-23

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C27.2/00XX/XX/000X

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **XXXXX días del mes de XXXXXX de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de inspección al

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Elías López Escobar, acreditándose con credencial con número de folio PFPA/0XXXX, expedida por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, practicó visita de inspección al

ELIMINADO: OCHO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

, entendiendo la visita con el C. [REDACTED], quien al momento de la diligencia manifestó ser conductor del vehículo inspeccionado y responsable de la carga transportada, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que, durante la inspección realizada al C. [REDACTED], se desprende que no exhibe el documento que acredite la legal procedencia de un volumen de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco; en uso de las atribuciones previstas los artículos 46 párrafo tercero, 66 fracción XIII el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161 y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como medida de seguridad el aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Que, con los escritos de fechas treinta y uno de julio y veintidós de agosto de dos mil veintitrés, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días treinta y uno de julio y veinticuatro de agosto del mismo año, comparece el C. [REDACTED], para solicitar el cambio de depositario del vehículo asegurado citado en el Resultando inmediato anterior, mismos que se admiten con el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, notificado el día treinta y uno de agosto del mismo año.

QUINTO.- Que mediante orden de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 V de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de verificación a efecto de que personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realice el cambio de depositaria solicitado.

SEXTO.- En ejecución a la orden de verificación descrita en el Resultando anterior, el C. Elías López Escobar, acreditándose con credencial folio número PFPA/OXXXX, expedida por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicó visita de verificación, entendiendo la diligencia con [REDACTED], quien al momento de la visita de verificación manifestó tener el carácter de encargada en turno del corralón, levantándose al efecto el acta de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 V, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Que el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día diez al treinta de octubre de dos mil veintitrés, descontándose los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de octubre de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de diciembre de 2022.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el treinta de noviembre del mismo año.

NOVENO.- Con el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día cinco de enero del mismo año al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del nueve al once de enero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis. 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, VI, VII, XIX,

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

XX y XXI, 6, 37 TER, 118 fracción V, 109 BIS, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVIII, 133 último párrafo, 154 y 159 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE UN VOLUMEN DE 1.509 M³ DE MADERA EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP., EN ESTADO FÍSICO SECO.

III. En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFFA/35.3/2C.27.2/00XX-23 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia manifiesta que solicita el cambio de depositario porque es de bajos recursos y es discapacitado, compareciendo con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días treinta y uno de julio, veinticuatro de agosto y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], manifestando lo que a su derecho convino y exhibe como pruebas las siguientes: **a)**

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto al hecho señalado en el punto **A** del considerando **II** de la presente resolución consistente en que, no se acredita la legal procedencia de un volumen de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus Sp., en estado físico seco, es preciso señalar que la conducta circunstanciada constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 155 fracción XV que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

Ahora bien, el hecho de que de la revisión al vehículo automotor marca [REDACTED]

[REDACTED], se advierte que transporta un total de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco; por lo que al solicitar al inspeccionado el documento para acreditar la legal procedencia del producto forestal antes descrito, la persona que atiende la visita de inspección no exhibe el documento que acredite la legal procedencia de un volumen de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, queda acreditado en el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la responsabilidad del **C.** [REDACTED], está debidamente probada en autos en virtud de que, según se desprende del acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-22 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el vehículo automotor marca

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, y del cual el **C.** [REDACTED] no acreditó su legal procedencia.

En esa tesitura, apegado a lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otro de los elementos que son necesarios para que se actualice la hipótesis normativa señalada como infracción es que no se acredite la procedencia legal del producto forestal maderable transportado; es importante señalar que el producto forestal que se encontró en el vehículo automotor marca [REDACTED], contiene un total de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco y una motosierra marca STHIL MS 361), luego entonces es de esa cantidad la que se tiene que demostrar que proviene de un aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este punto es de suma importancia señalar que la obligación de acreditar la legal procedencia del producto

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



forestal no maderable transportado es impuesta por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 91 que señala:

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

De igual forma y en relación con el artículo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente mencionado; el artículo 98 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, señala la obligación de acreditar su legal procedencia señalando:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

[...]

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

[...]

Por su parte el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, especifica los documentos con que deberá contar el transportista de materias primas o productos forestales cuando realice el traslado de estas materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría; señalando:

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos el artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.
- La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o
- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

De la lectura de los artículos anteriores se advierte que los documentos con los que debería contar el **C.** [REDACTED], al poseer y transportar un volumen de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, en el vehículo automotor marca [REDACTED] [REDACTED], son: Remisión Forestal, Reembarque Forestal, Pedimento Aduanal o en su caso Comprobante Fiscal; sin embargo dentro de los autos que conforman el expediente en que se actúa no existe ninguno de los documentos antes mencionados ya que atendiendo el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, y ofrezca pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas, el **C. [REDACTED]** únicamente manifiesta que el motivo por el que poseía las materias primas forestales es porque tiene una

ELIMINADO: CUATRO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, con lo cual si bien se justifica que cometió la infracción positivamente impelido por la necesidad fisiológica de cuidar su salud, no menos cierto es que, es indispensable que esta infracción se realice por una sola vez, ni se ejecute el acto de manera furtiva empleando engaños u otros medios reprobables, lo que será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda; en consecuencia, se tiene por actualizada la hipótesis prevista como infracción por la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C. [REDACTED]**, fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, inspectores que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 251667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

**DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS
CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION.**

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL".

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.210 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276
Tipo: Aislada

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. [REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita, consistente en transportar y poseer, sin acreditar su legal procedencia de 01.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, **se considera grave**, toda vez que en primer lugar la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1 de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto

¹ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL: 116
ARTÍCULO
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA, O
IDENTIFICABLE



regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en segundo lugar, los aprovechamientos fuera de la Ley provocan la reducción de la masa forestal con sus posibles cambios de uso de suelo. Y toda vez que los bosques representan una fuente inagotable de madera y otros productos indispensables para la vida y en general todas las actividades organizadas, además de proporcionar alimento y habitación a la fauna silvestre, purificar el aire, captura de bióxido de carbono; lógicamente que la destrucción de éste trae como consecuencia la suspensión de los beneficios que de él se derivan.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos queda debidamente acreditado el tipo de recurso dañado, debido al producto forestal que transportada y que poseía consistente en 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, hay la presunción de que se afectaron recursos forestales maderables, lo que puede traer como consecuencia el agotamiento, poco a poco, de los recursos, lo cual puede traer serios impactos ambientales y sociales considerando que los bosques son los reguladores del ambiente, evitan la erosión, eliminan el bióxido de carbono y proporcionan oxígeno, favorecen la recarga de los acuíferos, y preservan la diversidad de flora y fauna.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que con motivo de la medida de seguridad impuesta por esta Autoridad, consistente en el aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca [REDACTED], un volumen de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco y una motosierra marca STHIL MS 361, color naranja con blanco, ya no se pudo obtener algún beneficio.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que **evidencian la negligencia en su actuar**, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el C. [REDACTED], transportaba y poseía 0 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, en el vehículo automotor marca [REDACTED], implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

ELIMINADO:
CUARENTA Y UN
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el C. [REDACTED].

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Séptimo, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en

ELIMINADO: DIEZ PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son limitadas** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se acredite que dicha persona incurrió más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C. [REDACTED]**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del Considerando II de la presente Resolución consistente en que, no se acredita la legal procedencia de un volumen de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus Sp., en estado físico seco, hecho que actualiza la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por los artículos 91 del mismo ordenamiento legal, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que sus condiciones económicas son limitadas para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que no obtuvo beneficios directos, por lo que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección; además, de que se justifica que cometió la infracción positivamente impelido por la necesidad fisiológica de cuidar su salud,

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

aunque es indispensable que esta infracción se realice por una sola vez, ni se ejecute el acto de manera furtiva empleando engaños u otros medios reprobables, con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C. [REDACTED]** como sanción una **AMONESTACIÓN** para que en lo posterior si realiza el transporte de materias primas, productos o subproductos forestales, cuente con la documentación o sistemas de control establecidos para la comercialización de recursos forestales, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibido que en caso de reincidir en la conducta que han motivado esta sanción, podrá imponérsele el doble de la sanción pecuniaria que, en su caso, resulte aplicable a las infracciones en que incurra nuevamente, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B. De igual forma, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer al **C. [REDACTED]** de 0 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, y una motosierra marca Stihl MS 361, color naranja con blanco, en virtud de que dicho producto forestal y herramienta es producto de una conducta ilícita.

Toda vez que mediante acta de depósito administrativo en materia forestal de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, los bienes consistentes en 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., se dejan en depositaria de la C. **[REDACTED]**, en el domicilio ubicado en **[REDACTED]**; requiérase mediante oficio a dicha persona para que realice la entrega de los bienes antes descritos en la en la bodega de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en **[REDACTED]**.

Por lo que respecta a una motosierra Marca Stihl MS361, color naranja con blanco, en razón de que quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, una vez que cause estado la presente resolución administrativa procédase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

En lo conducente al vehículo automotor marca

ELIMINADO: OCHO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX y XI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



Naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C. [REDACTED]** como sanción una **AMONESTACIÓN** para que en lo posterior si realiza el transporte de materias primas, productos o subproductos forestales, cuente con la documentación o sistemas de control establecidos para la comercialización de recursos forestales, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibido que en caso de reincidir en la conducta que han motivado esta sanción, podrá imponérsele el doble de la sanción pecuniaria que, en su caso, resulte aplicable a las infracciones en que incurra nuevamente, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer al **C. [REDACTED]**, el **DECOMISO** de 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., en estado físico seco, y una motosierra marca Stihl MS 361, color naranja con blanco, en virtud de que dicho producto forestal y herramienta es producto de una conducta ilícita.

Toda vez que mediante acta de depósito administrativo en materia forestal de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, los bienes consistentes en 1.509 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., se dejan en depositaria de la **[REDACTED]**

[REDACTED]; requiérase mediante oficio a dicha persona para que realice la entrega de los bienes antes descritos en la en la bodega de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en **[REDACTED]**.

Por lo que respecta a una motosierra Marca Stihl MS361, color naranja con blanco, en razón de que quedó bajo resguardo del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, una vez que cause estado la presente resolución administrativa procédase a dar destino final a dichos bienes conforme a la normatividad ambiental aplicable.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efecto el aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 115,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





ELIMINADO: OCHO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]** de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Dígasele al **C. [REDACTED]** que podrá acudir a esta Oficina de Representación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa certificación y razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

OCTAVO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]**, en el domicilio señalado en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00XX-23 ubicado en **[REDACTED]**, dejando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

NOVENO.- En virtud de que el domicilio mencionado en el punto inmediato anterior se encuentra fuera del Estado de Tlaxcala, lugar en que se encuentra la circunscripción territorial de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, gírese oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con sede en el Estado de Puebla, para que en auxilio de las funciones de esta Representación, se sirva notificar personalmente el contenido del presente acuerdo al **C. [REDACTED]**, dejando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, sin perjuicio de que éste sea notificado personalmente a la interesada en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en caso de que comparezca el interesado, previo a la remisión del acuerdo.

Así lo resuelve y firma **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0016/2023 de fecha 09 de junio de dos mil 2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- CUMPLASE.- -----

XXXXXXXXXXXXXX

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. XXXXXXXXXXXXX
ENCARGADA DEL ÁREA
JURÍDICA

ELIMINADO:
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Multa total: Amonestación y decomiso
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso de Escalona Núm. 8. Col. Centro. C.P. 90000. Tlaxcala. Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

